



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO NÚM. 1711**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA DISTRITO DE SOLA DE VEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Sola, Distrito Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>32,608.50</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>32,601.50</b>
Impuesto predial	32,601.50
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>1.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	1.00
<b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>	<b>6.00</b>
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de Ejecución	2.00
<b>DERECHOS</b>	<b>28,446.00</b>



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>500.00</b>
Rastro	500.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>27,942.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	820.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	27,120.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	1.00
<b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>	<b>4.00</b>
Multas	2.00
Recargos	2.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,506.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>1,501.00</b>
Derivado de Bienes Muebles	1,500.00
Otros Productos	1.00
<b>ACCESORIOS DE PRODUCTOS</b>	<b>3.00</b>
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>2.00</b>
Productos Financieros	2.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>202.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>202.00</b>
Multas	200.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>4'901,426.20</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>1'992,739.20</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo Municipal de Participaciones	1'357,353.60
Fondo de Fomento Municipal	566,544.00
Fondo de Compensación	40,063.20
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	28,778.40
<b>APORTACIONES</b>	<b>2'908,682.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2'234,324.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	674,358.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>5.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros Convenios	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>4'964,188.70</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado Único. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, pagando durante los 3 primeros meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO.**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS.**

**ARTÍCULO 13.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 14.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 15.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 16.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado Único. Rastro:**

**ARTÍCULO 17.-** Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Compra – venta de ganado	10.00	Por cabeza de ganado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 18.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 19.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- VI. Búsqueda de documentos. 50.00
  
- VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Certificación por subdivisión de un inmueble). 100.00

**ARTÍCULO 20.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
  
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
  
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado C. Agua potable:**

**ARTÍCULO 21.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$120.00	Anual.
Por conexión de toma domiciliaria	300.00	Por conexión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado D. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 22.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

**ARTÍCULO 23.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 24.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS.**

**ARTÍCULO 25.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 27.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO.  
PRODUCTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.**

**Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles.**

**ARTÍCULO 29.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
<b>Arrendamiento de equipo de transporte</b>		
Camioneta Ford Color Roja 3 Toneladas		
De San Francisco Sola a Morales.	\$250.00	Por viaje.
De San Francisco a el Obispo.	150.00	Por viaje
De San Francisco a Rancho viejo.	150.00	Por viaje.
De San Francisco a Santa Rosa.	125.00	Por viaje.
De San Francisco a Santa María Sola.	100.00	Por viaje.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

De San Francisco a Yoganita.	100.00	Por viaje.
De San Francisco a Sección Cuarta.	100.00	Por viaje
De San Francisco a Quialela.	75.00	Por viaje.
De San Francisco a San Antonio.	75.00	Por viaje
De San Francisco a Shilegua.	50.00	Por viaje.
De San Francisco a San Juan Sola.	50.00	Por viaje
De San Francisco a Nachihui.	50.00	Por viaje.
De San Francisco a Santa Anita.	50.00	Por viaje.

**Ambulancia modelo 2010 marca. Dodge.”**

De san Francisco Sola a Hospital de San Pablo Huixtepec.	\$600.00	Por traslado de paciente.
De san Francisco Sola a Hospital de la Cd. De Oaxaca.	800.00	Por traslado de paciente

**“Arrendamiento de mobiliario y equipo.”**

Silla de madera	\$2.00	Por pieza.
Tablón de madera con bases metálicas	5.00	Por pieza.
Mantel	10.00	Por pieza.
Modulo chico	150.00	Por pieza.
Modulo grande	200.00	Por pieza.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
ACCESORIOS DE PRODUCTOS.**

**ARTÍCULO 30.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 31.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 32.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO.  
PRODUCTOS DE CAPITAL.**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.**

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Multas.
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, establecidos en el bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos:

- I. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros.
- II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública.
- III. Hacer mal uso del panteón Municipal.
- IV. Hacer uso inmoderado del agua potable.
- V. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, lagunas, ríos o cualquier lugar de uso común.
- VI. Omitir la limpieza de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.
- VII. Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.
  
- IX. Ingerir en vía o lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio Municipal.
  
- X. Insultar a las autoridades o cuerpos policíacos Municipales.
  
- XI. Disparar armas de fuego dentro de la zona urbana o lugares poblados.
  
- XII. Escandalizar en vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular.
  
- XIII. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.
  
- XIV. El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular.
  
- XV. Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.
  
- XVI. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día, sin autorización Municipal.
  
- XVII. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, ya sea en lugares públicos o privados, sin la autorización previa del propietario o de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.
  
- XIX. Bañar animales o lavar vehículos en la vía pública.
  
- XX. Permitir que los animales de su propiedad deambulen en las calles o caminos.
  
- XXI. Tener establos o granjas, dentro de la zona urbana.
  
- XXII. Transitar o estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.
  
- XXIII. Quemar cohetes y juegos artificiales sin la autorización respectiva de las autoridades correspondientes.
  
- XXIV. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.
  
- XXV. Utilizar las calles como talleres y extensiones de los mismos.
  
- XXVI. Ocupar las vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas.
  
- XXVII. Realizar cualquiera de los eventos comprendidos dentro de los artículos 59, 67 y 85 del presente Bando sin la autorización, permiso o licencia correspondiente.
  
- XXVIII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- XXIX. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal.
  
- XXX. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado o telefonía pública.
  
- XXXI. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.
  
- XXXII. Abandonar sin causa justificada y por más de siete días, vehículos o demás muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros, riesgos en la salud, seguridad, o afecten el orden o la circulación vial.
  
- XXXIII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.
  
- XXXIV. Talar árboles, cazar o capturar animales silvestres, depredar la flora terrestre y acuática.
  
- XXXV. El lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores.
  
- XXXVI. Conducir vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad.
  
- XXXVII. Tirar agua sucia a la vía pública, calles avenidas o lugares de uso común.

**ARTÍCULO 37.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente, se sancionaran sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. Multa hasta por cien días del salario mínimo vigente en nuestra región; pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, no exceda el salario de un día. Si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto, esta se conmutara por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias.
- IV. Clausura temporal hasta de 90 días o definitivamente en su caso.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. A los concesionarios de los servicios públicos municipal:
  - a) Multa hasta por mil días de salario mínimo vigente en nuestra región, distinta a la que se fije en el instrumento de concesión.
  - b) Revocación de la concesión.
- VII.- Pago al erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 38.-** El propietario que permita la introducción o consumo de drogas ilícitas, el lenocinio o corrupción de menores en su establecimiento se hará acreedor a la cancelación del permiso o licencia.

**ARTÍCULO 39.-** Se impondrá multa de diez días de salario mínimo general vigente en la región o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales.
- II. Se niegue a proporcionar los días de tequio que le correspondan.
- III. No mantener aseado el frente de la calle o acceso al inmueble de su propiedad o posesión.
- IV. Estacione vehículo de su propiedad o posesión sobre áreas públicas o banquetas.
- V. Ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública.
- VI. Defeque u orine en la vía pública, terrenos baldíos, áreas o edificios públicos. Así mismo, será sancionado el dueño del establecimiento de bebidas alcohólicas que no proporcione servicios sanitarios.
- VII. Escandalice en la vía pública, no observe el debido respeto a la dignidad humana o falta a la moral y las buenas costumbres.
- VIII. Se sorprenda tirando o quemando basura o desechos contaminantes en áreas públicas, vialidades, obligándose además a la restitución de los daños que haya causado.
- IX. Dispara armas de fuego dentro de las poblaciones o zonas urbanas.
- X. Permita que los animales propios o bajo su cuidado, deambulen por las áreas públicas, obligándose además a la restitución de los daños que se hayan ocasionado.
- XI. Se niegue a exhibir a las autoridades municipales su licencia o permiso de funcionamiento comercial o de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XII. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido o en días no autorizados, así como quien venda cigarros, solventes, pegamentos o fármacos a menores de edad, además de la multa establecida, será motivo de clausura inmediata.
- XIII. Teniendo el giro de cantinas, bares, discotecas, billares, centros nocturnos, permita la entrada a menores de edad, a sus establecimientos, además de la multa establecida será motivo de clausura inmediata.
- XIV. Realice pintas o coloque propaganda en: fachadas, postes, banquetas, pavimentos, rocas, árboles, faldas de cerros, paredones; sin permiso del propietario y la autorización del Ayuntamiento.
- XV. Realice conexiones o descargas clandestinas de fosas sépticas a la vía pública.
- XVI. Utilice amplificadores de sonidos para perifonear o difundir música, ocasionando molestia entre los vecinos por el exceso de ruido.
- XVII. Permita la acumulación de hierbas y basura en los terrenos de su propiedad o posesión.
- XVIII. A quien no mantenga limpio el lote o terreno de su propiedad.
- XIX. Las demás prohibiciones a que se refieren las fracciones del artículo 92 del presente Bando.

**ARTÍCULO 40.-** Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la región o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de clausura a quien:

- I. No procure la conservación del medio ambiente, destruya la fauna o la flora acuática o terrestre, que atente contra el equilibrio ecológico violando las disposiciones que emanen de las leyes Federales, Estatales y Municipales del equilibrio ecológico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- II. No respete los horarios de funcionamiento de sus comercios o permita que se altere la tranquilidad y el orden público.
- III. Sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio, o que teniéndola, opere en lugar distinto o cambie de giro.
- IV. Proporcione datos falsos sobre la actividad que realice.

**ARTÍCULO 41.-** Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la zona, y la clausura a quien realice obras de edificación, subdivisión o fracciones, sin permiso, licencia o autorización Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 42.-** Se sancionara con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región más los costos de reparación de los daños, a quien rompa pavimentos, guarniciones o banquetas sin previa autorización municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 43.-** Se sancionara con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región, a los notarios o funcionarios dotados de fe pública que efectúen anotaciones en su protocolo, respecto de la función o división de bienes inmuebles, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento y el pago anticipado de los impuestos correspondientes, de igual forma se sancionara a la inmobiliaria o fraccionadoras, que no proporcionen mensualmente la relación de compraventa realizadas.

**ARTÍCULO 44.-** Se clausurará la construcción que invada la vía pública.

**ARTÍCULO 45.-** Independientemente de las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrá un arresto de treinta y seis horas, a quienes:

- I. Realicen actos en contra de la moral y buenas costumbres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- II. Obstruyan intencionalmente las vías y accesos públicos, o bien coloque obstáculos a la libre circulación peatonal y de vehículos.

**ARTÍCULO 46.-** Quien deje de entender sin causa justificada a los requerimientos que hace el Ayuntamiento, se hará acreedor a treinta y seis horas de arresto o se impondrá una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en nuestra región.

**ARTÍCULO 47.-** Quien viole los sellos de clausura que le imponga la Autoridad Municipal, se hará acreedor de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en nuestra región además, de un arresto hasta de treinta y seis horas, independientemente que sea consignado a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** La persona que en forma reincidente viole las disposiciones del presente, se duplicarán las sanciones, sin perjuicio de que se opte por una sanción mayor como puede ser la clausura temporal o permanente, arresto, cancelación de licencia o permiso y la reparación de los daños o la consignación a la autoridad.

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 50.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el H. Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 51.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 52.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 53.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SEXTO.  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
PARTICIPACIONES.**

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
APORTACIONES.**

**ARTÍCULO 55.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO TERCERO.  
CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 56.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al H. Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1711

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.




DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.